

CAS. N° 1943-2014 LIMA

SUMILLA: La sentencia de vista contiene el respectivo análisis y la exposición de los fundamentos acorde a ley, por lo que se colige que no carece de motivación; asimismo, la recurrida no aplica de forma retroactiva la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA que declara zona de veda total de perforación de pozos en el sector de la Pampa de Lanchas, toda vez que dicha resolución fue publicada el veintitres de octubre de dos mil nueve, fecha en la cual se encontraba en trámite el procedimiento administrativo iniciado por la parte recurrente el dieciséis de julio de dos mil nueve y que finalizó con la emisión de la Resolución Directoral N° 0001-2010-ANA-DARH, de fecha cuatro de enero de dos mil diez. Por otro lado, los fundamentos expuestos por la entidad administrativa en la Resolución Directoral N° 0001-2010-ANA-DARH, no se limitan solo en la resolución de veda pues en dicha resolución se tiene en cuenta el Informe Técnico N° 0294-2009-ANA-DARH/ORDA/IAL y el Oficio N° 309-2009-MINAG-ANA/ALA-RS. Lima, siete de abril de dos mil dieciséis.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA:** La causa número mil novecientos cuarenta y tres - dos mil catorce, en audiencia pública realizada en la fecha, con los expedientes administrativos como acompañados, con los señores Jueces Supremos: Walde Jáuregui – Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; con lo expuesto en el Dictamen Fiscal Supremo Especializado en lo Contencioso Administrativo; y, producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia: **I.- RECURSO DE CASACIÓN:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima** de fecha quince de octubre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos dieciséis, contra la sentencia de vista emitida por la Segunda Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veintuno de junio de dos mil once, obrante a fojas trescientos treinta, que declaró **infundada la demanda**; en los seguidos por la parte recurrente contra la Autoridad Nacional del Agua, sobre Acción Contenciosa Administrativa. **II.- CAUSALES DEL RECURSO:** Mediante resolución de fecha nueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento veintinueve del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** **b) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú;** y, **c) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444.** **III.- CONSIDERANDO: Primero: ANTECEDENTES DEL PROCESO.** Del análisis de los autos se advierte que, el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas noventa y siete, interpuesta por **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima** quien postula como *pretensión principal*, que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0001-2010-ANA-DARH de fecha cuatro de enero de dos mil diez, y como *pretensión accesoria*, que se reconozca el derecho de **Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima** a regularizar la perforación del pozo denominado N° 2, ubicado en las coordenadas UTM 8'474,748 mN-382,814 mE, ubicado en el sector de Lanchas, distrito de Parcas, provincia de Pisco, Región Ica. **Segundo:** La demanda mencionada en el considerando precedente fue declarada infundada, por el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima con la sentencia expedida el veintuno de junio de dos mil once, obrante a fojas trescientos treinta. Dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima con la sentencia de vista emitida el cuatro de setiembre de dos mil doce, que corre a fojas cuatrocientos sesenta y seis. **Tercero: SOBRE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.** Se ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú,** señala la parte recurrente que, en el punto tercero de la parte considerativa de la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, materia del presente recurso, se reconoce al resumir los fundamentos del recurso de apelación, que dicho recurso impugnatorio se ha sustentado en que la sentencia de primer grado contiene una motivación aparente, al señalar que el acto administrativo no había quedado firme y resultando posible aplicar disposiciones vigentes para resolver los recursos administrativos, pero omite pronunciarse sobre el razonamiento y fundamentos para llegar a dicha conclusión; que no obstante ello, la resolución número ocho, de fecha cuatro de setiembre de dos mil trece, emitida por la referida Sala Superior ha señalado que la sentencia de primera instancia contenida en la resolución de fecha veintuno de junio de dos mil once, no contenía una motivación aparente, sin explicar en qué se basa para afirmar que la motivación de dicha resolución no resulta aparente; **b) Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú,** la recurrente señala que, con fecha dieciséis de julio de dos mil nueve, presentó su solicitud de regularización de perforación de pozo tubular, posteriormente con fecha veintuno de octubre de dos mil nueve, la Autoridad Nacional del Agua publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, mediante la cual se incluyó al acuífero

de la Pampa Lanchas en la zona de veda dispuesta por la Resolución Ministerial N° 061-2008-AG, es decir, más de tres meses de presentada su solicitud de regularización; sin embargo, la Autoridad Nacional del Agua declaró improcedente su solicitud sustentando su decisión únicamente en la aplicación de la citada Resolución Jefatural, por lo que la aplicó retroactivamente, incurriendo la sentencia de vista en el mismo error que la sentencia de primera instancia, pues no consideró que la Autoridad Nacional del Agua no debió fundamentar su decisión en una norma que era imposable que conociera al momento de la presentación de su solicitud; y, **c) Infracción normativa del inciso 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444,** sustenta la parte impugnante que, la Autoridad Nacional de Agua no ha motivado la Resolución Directoral, pues ella declaró improcedente su solicitud de regularización de perforación de pozo refiriéndose únicamente a la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA, que dispone la veda para el nuevo otorgamiento de derechos de uso de agua, por lo que se limita a mencionar una norma jurídica, sin señalar las razones por las cuales esa norma en particular debía ser aplicada al caso concreto, por lo que constituye un error considerar que la Resolución Directoral se encontraba debidamente motivada. **Cuarto:** En cuanto a la causal consignada en el literal a) del tercer considerando de la presente resolución, es importante tener en cuenta que el artículo 139 inciso 5 de la Carta Magna señala lo siguiente: *"La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan"*. **Quinto:** Respecto al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Suprema en el fundamento sexto de la Casación N° 2139-2007-Lima, publicada el treinta y uno de agosto de dos mil siete, ha señalado: *"(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva"*. **Sexto:** En esa misma línea de ideas, el Tribunal Constitucional, ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso; sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. Así, en la sentencia recaída en el Expediente N° 728-2008-PHC/TC señaló que: *"(...) este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico (...)"*. **Sétimo:** Al evaluar la sentencia de vista objeto de impugnación, esta Sala Suprema ha advertido que la decisión adoptada por el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima no vulnera el derecho a una adecuada motivación de la parte recurrente, sino que, por el contrario, cuenta con una fundamentación que justifica en forma suficiente el fallo adoptado, concretamente con respecto a la afirmación de que el procedimiento administrativo no había quedado firme, y por lo cual es posible aplicar disposiciones vigentes al momento de tomar la decisión para resolver los recursos administrativos; toda vez que, dicha afirmación fue colegida en virtud a lo inicialmente expresado en el sexto considerando de la sentencia apelada cuando señala: *"(...) respecto a la aplicación retroactiva de una resolución jefatural (...) en el siguiente párrafo sí hace mención a la Resolución Jefatural 0763-2009-ANA, para emitir pronunciamiento respecto de otros aspectos que surjan durante la tramitación del procedimiento administrativo"*. Asimismo, se observa que la Segunda Sala Contencioso Administrativa Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, tampoco vulnera el derecho a una adecuada motivación con respecto a la afirmación mencionada, dado que en el segundo considerando de la sentencia recurrida, se señala: *"2. Del procedimiento administrativo se observa que la demandante solicitó, con fecha 16 de julio de 2009 (hoja 2), la regularización de perforación del pozo tubular "Fundo Benjamín N° 02" y el otorgamiento de la licencia respectiva para uso industrial de agua; trámite administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución Directoral N° 001-2010-ANA-DARH de fecha cuatro de enero de dos mil diez (hoja 338) que resuelve, entre otros puntos, declarar improcedente la solicitud del administrado. 2.3. En ese*

sentido, *si bien la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA fue publicada el 23 de octubre de 2009, no menos cierto es que a dicha fecha, y en mérito a las apelaciones formuladas por los administrados (hoja 280 y 282), el procedimiento administrativo aún se encontraba en trámite (...)*" (Subrayado es nuestro); por lo tanto, corresponde declarar **infundada** la causal analizada. **Octavo:** Respecto a la causal descrita en el **literal b)** del tercer considerando de la presente resolución, se debe considerar que el artículo 103 de nuestra Constitución Política del Estado indica que: "*Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga solo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad*". **Noveno:** En el caso de autos, se advierte que no existe aplicación retroactiva de la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA que declara una zona de veda total de perforación de pozos en el sector de Lanchas, toda vez que, dicha resolución fue publicada el veintitrés de octubre de dos mil nueve, fecha en la cual se encontraba en trámite el procedimiento administrativo iniciado por la parte recurrente el dieciséis de julio de dos mil nueve. **Décimo:** Asimismo, cabe precisar que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: "*Los actos administrativos deben expresarse su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico (...)*". En tal sentido, la Resolución Jefatural N° 0763-2009-ANA ha sido pertinentemente considerada toda vez que era concerniente a lo requerido por la parte recurrente, y como se ha señalado precedentemente, estaba vigente durante el tiempo que se encontraba en trámite el procedimiento administrativo mencionado. Por lo tanto, la causal analizada debe ser declarada **infundada**. **Undécimo:** Sobre la causal señalada en el **literal c)** del tercer considerando de la presente resolución, que refiere al inciso 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, el cual establece que: "*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*", corresponde mencionar que de la lectura de la Resolución Directoral N° 0001-2010-ANA-DARH de fecha cuatro de enero de dos mil diez, se advierte que, se ha tomado en cuenta el Informe Técnico N° 0294-2009-ANA-DARH/ORDA/IAL emitido por el área de Otorgamiento y Registro de Derechos de Uso de Agua, obrante a fojas trescientos veinticuatro del expediente administrativo, el cual concluye que "*el pozo IRHS 406, ha sido perforado sin contar con la autorización debida, trasgrediendo lo establecido en la Ley de Recursos Hídricos, Ley 29338; por lo que la sanción pecuniaria (Artículo 122° de la Ley 29338) debería estar acompañada de la restitución de las condiciones naturales o sellado del pozo (...)*". Asimismo, dicho acto administrativo toma en consideración el Oficio N° 309-2009-MINAG-ANA/ALA-RS, en el cual la Administración Local de Agua Rio Seco indicó que: "*las exploraciones del agua subterránea que impliquen perforaciones requiere de la autorización previa de la Autoridad, constituyendo infracción, Ley de Recursos Hídricos, las perforaciones realizadas sin autorización y por tal motivo de sanción de acuerdo a lo depuesto en el artículo 120 de la misma ley*", por lo que se aprecia que los fundamentos de la entidad administrativa en la Resolución Directoral N° 0001-2010-ANA-DARH de fecha cuatro de enero de dos mil diez, no se limitan solo en la resolución de veda, por lo que la causal analizada debe ser declarada **infundada**. **IV.- DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y de conformidad con lo establecido en el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima, de fecha quince de octubre de dos mil trece, obrante a fojas quinientos dieciséis; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha cuatro de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y seis; en los seguidos por Corporación Aceros Arequipa Sociedad Anónima contra la Autoridad Nacional del Agua, sobre Acción Contenciosa Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y, *los devolvieron*. **Interviene el señor Juez Supremo Ponente: Toledo Toribio. SS. WALDE JÁUREGUI, LAMA MORE, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ, TOLEDO TORIBIO C-1663487-126**

CAS. N° 2932-2014 LIMA

SUMILLA: Esta Sala Suprema considera que si una persona resulta ser víctima en un accidente de tránsito y se encontraba en un vehículo que no contaba con Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito - Soat, todos los gastos e indemnizaciones serán asumidos por el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito - Soat del vehículo que también participó y que sí cuenta con dicho seguro, pues la víctima tendrá la categoría de un tercero no ocupante del vehículo. Lima, quince de marzo del dos mil dieciséis.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA:** La causa dos mil novecientos treinta y dos guión dos mil catorce, con el acompañados en II tomos; de conformidad con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; vista la causa en Audiencia Pública llevada a cabo

en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Walde Jáuregui - Presidente, Lama More, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Toledo Toribio; y, producida la votación con arreglo a la ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I.- RECURSO DE CASAÇÃO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi**, de fecha diecisiete de febrero del dos mil catorce, obrante a fojas trescientos catorce, contra la sentencia de vista emitida por la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha quince de noviembre del dos mil trece, obrante a fojas doscientos cuarenta y nueve, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y tres, que declara **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declaró **fundada** y en consecuencia **nula** la Resolución N° 3198-2011/SC2-INDECOPI de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, que confirma la Resolución N° 1933-2011/CPC-INDECOPI de fecha veintinueve de julio del dos mil once, ordenándose a la entidad administrativa que emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la referida sentencia. **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASAÇÃO:** Mediante resolución de fecha nueve de octubre del dos mil catorce, obrante a fojas ciento once del cuadernillo de casación, se ha declarado procedente el recurso de casación por la siguiente causal de **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 30 numeral 2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros Obligatorios por Accidentes de Tránsito**, sustenta la causal en forma conjunta señalando que la Sala de mérito apartándose del sentido correcto y estricto del texto normativo, ha señalado que en el caso que dos vehículos intervengan en un accidente de tránsito, la aseguradora del único vehículo que cuenta con el Seguro Obligatorio contra Accidentes de Tránsito - Soat no está obligada a cubrir a los ocupantes del vehículo sin Soat, agrega que se ha interpretado: *La Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y el Reglamento del Soat no pueden ser aplicadas cuando 2 vehículo en un accidente de tránsito, por lo que la aseguradora del único vehículo que cuenta con Soat, no está obligada a cubrir a los ocupantes del vehículo sin Soat*; asimismo, señala que la interpretación correcta de los artículos cuya infracción normativa se denuncia es que el Soat debe cubrir a todas las víctimas de un accidente de tránsito, sean ocupantes o no del vehículo asegurado, aún en el caso de que la víctima se encuentre en un vehículo sin Soat, ello debido a que una persona, víctima del accidente que se encuentra en un vehículo sin seguro de Soat, no deja de ser menos víctima (de un accidente de tránsito), que otra persona que se encontraba en la calzada, fuera de cualquier vehículo (y que también resultó lesionada en el mismo accidente) por un elemental principio de igualdad ante la Ley. **III.- CONSIDERANDO: Primero: ANTECEDENTES DEL PROCESO.** Del análisis de los autos se advierte que el presente proceso ha sido iniciado con motivo de la demanda de fojas sesenta del expediente principal, mediante la cual la empresa El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, postula como pretensión principal, la nulidad de la Resolución N° 3198-2011/SC2-INDECOPI de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, expedida por el Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual - Sala de Defensa de la Competencia N° 2, que confirma la Resolución N° 1933-2011/CPC-INDECOPI de fecha veintinueve de julio de dos mil once, que declaró fundada la denuncia presentada por Evaristo Floro Jiménez Quispe por infracción al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 716, Ley de protección al Consumidor. **Segundo:** El Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la sentencia, de fecha veintiocho de enero del dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y tres, declaró infundada la demanda interpuesta por El Pacífico Peruano Suiza Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi. **Tercero:** Por su parte, la Octava Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima revocó la sentencia expedida el veintiocho de enero del dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y tres, que declaró infundada la demanda; y, reformándola la declaró fundada y en consecuencia nula la Resolución N° 3198-2011/SC2-INDECOPI de fecha 24 de noviembre de dos mil once, que confirma la Resolución N° 1933-2011/CPC-INDECOPI de fecha veintinueve de julio de dos mil once, ordenándose a la entidad administrativa que emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la referida sentencia. **Cuarto: SOBRE LAS CAUSALES DE CASAÇÃO.** Se ha declarado procedente el recurso de casación por la **infracción normativa por interpretación errónea del artículo 30 numeral 2 de la Ley N° 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, y del artículo 17 del Decreto Supremo N° 024-2002-MTC - Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguros**